



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por RAMON ZUÑIGA PAJARO contra HERNAN GUILLERMO PALOMINO CABALLERO radicado bajo el No. 2010-00217-00, adjunto se servirá encontrar memorial de transacción presentado por el demandante RAMON ZUÑIGA CASTRO, el demandado HERNAN PALOMINO CABALLERO y LA SEÑORA ROSIRIS DEL CARMEN PAJARO FERNANDEZ, quien no hace parte dentro del proceso y el memorial presentado no dice en que calidad dicha señora suscribe la transacción; Igualmente encontrara memorial de regulación de honorarios presentado por el DR. DOMINGO PAJARO VELASQUEZ quien era el abogado del demandante RAMON ZUÑIGA CASTRO en el inicio del proceso. RADICADO: 2010-00217-00

Arjona, octubre 27 de 2022

Secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto informe secretarial que antecede y a la revisión del contrato de transacción tenemos que viene suscrito por el demandante RAMON ZUÑIGA CASTRO, el demandado HERNAN PALOMINO CABALLERO y la señora CARMEN PÁJARO FERNANDEZ siendo que esta última no registra como deudora dentro de este proceso al punto que en el auto admisorio de la demanda de fecha agosto 13 de 2010, únicamente se libró mandamiento de pago en contra de HERNAN PALOMINO CABALLERO como tampoco suscribe la Letra de cambio como codeudora de la obligación; por lo cual se le solicita al abogado del demandante se sirva aclarar en calidad de que, la señora ROSIRIS DEL CARMEN PAJARO FERNANDEZ suscribe el memorial del acuerdo de Transacción, máxime cuando no nos encontramos en la oportunidad legal para reformar la demanda conforme lo dispuesto en el art. 93 del C.G. del P.

Igualmente damos alcance al memorial presentado por el DR. DOMINGO PAJARO VELASQUEZ, a quien se le revocó el poder conferido por el demandante por auto de fecha 22 de septiembre de 2020, y se notificó por estado No. 001 del 14 de enero de 2021, por lo que teniendo en cuenta lo normado en el Art. 76 del C.G. del P. que establece ... El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará

con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral, siendo la solicitud de regulación de Honorarios es extemporánea por lo cual no se le dará el tramite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPI E MONCADA

A.H.C.



Estado
Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Estado N° 057
En Arjona a los 31 días del mes de octubre de 2022. Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.


PEDRO JOSE GUMAN PAJARO
SECRETARIO